

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripción en Santander:*—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

*Suscripción para fuera:*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17 de Octubre.)

## Ministerio de Ultramar.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

#### LIBRO SEGUNDO.

#### DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

#### (Continuación)

Art. 483. Se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias cuyo interés pase de 1.000 pesetas y no exceda de 5.000

Art. 484. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se entenderá sin perjuicio de lo establecido para los juicios ejecutivos.

Art. 485. Toda cuestión entre partes cuyo interés no exceda de 1.000 pesetas se decidirá en juicio verbal.

Art. 486. Toda contestación entre partes antes ó después de deducida en juicio, y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores por voluntad de todos los interesados si tienen aptitud legal para contraer este compromiso.

Se exceptúan de esta regla, y no pueden someterse á la decisión de árbitros ni á la de amigables componedores:

1.º Las demandas á que se refiere el número 3 del art. 482.

2.º Las cuestiones en que, con arreglo á las leyes, debe intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 487. Las demandas de tercera y todas las demás que siendo incidentales ó consecuencia de otro juicio deban ventilarse en la vía ordinaria se sustanciarán por los trámites establecidos para el juicio declarativo que corresponda, según la naturaleza ó cuantía de la cosa litigiosa.

Si esta no excediera de 1.000 pesetas y la demanda fuere incidental de un juicio del que conozca el juez de primera instancia, decidirá este la reclamación en juicio verbal sin ulterior recurso.

Art. 488. El valor de las demandas para determinar por él la clase de juicio declarativo en que hayan de ventilarse, se calculará por las reglas siguientes:

1.º En los juicios peritorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales perpetuas se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.º Si la prestación fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.º En las obligaciones pagaderas á plazos diversos se calculará el valor por el de toda la obligación cuando el juicio verse sobre la validez del título mismo de la obligación en su totalidad.

4.º Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados y procedieren de un mismo título de obligación contra un deudor común, si cada acreedor, ó dos ó más acreedores, entablaran por separado su demanda para que se les pague lo que les corresponda, se calculará como valor para determinar la clase de juicio, la cantidad á que ascienda la reclamación.

5.º En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas servidumbres, si constare.

6.º En las acciones reales ó mixtas se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenación.

Cuando se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán éstas al valor de aquéllas.

7.º En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.º En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se sumarán aquél y éstos para determinar la cuantía.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos, cuando el actor expresare en la demanda su importe anual

y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta más que el principal.

9.º La disposición de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan en la demanda con el principal, los perjuicios.

10. Para la fijación del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los vencidos.

Art. 489. En toda demanda se fijará con precisión la cuantía objeto del pleito conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, y cuando no pueda determinarse por ellas, se expresará en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse.

Art. 490. El Juez de primera instancia dará al juicio la tramitación que corresponda conforme á lo solicitado por el actor, á no ser que se crea incompetente por razón de la cuantía litigiosa, en cuyo caso lo declarará así por medio de auto, previniendo al actor que use de su derecho ante el Juez competente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 491. En los juicios de mayor y de menor cuantía, cuando no se conforme el demandado con el valor dado á la cosa litigiosa ó con la clase de juicio propuesto por el actor, lo expondrá por escrito al Juzgado dentro de los primeros cuatro días del término concedido para contestar la demanda, acompañando en su caso los documentos en que funde su pretensión.

Dicho término de cuatro días será improrrogable.

Art. 492. Presentado dicho escrito, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, señalando día y hora en que haya de celebrarse dentro de los seis días siguientes para que se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse.

Si no se pusieren de acuerdo y la diferencia consistiere en que por no existir los datos expresados en las reglas del artículo 448 cada parte estimare de distinto modo el valor de la demanda, elegirán en el mismo acto un perito que lo aprecie, ó uno cada parte, y el Juez un tercero que dirima la discordia, si lo hubiere.

El resultado de la comparecencia á la que podrán concurrir en su caso los

Abogados de las partes, se consignará sucintamente en un acta que firmarán los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 493. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse, el Juez dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia, ó al de la declaración de los peritos en su caso, decidirá por medio de auto lo que estime procedente.

Art. 494. Contra el auto declarando que corresponde el juicio de mayor cuantía no se dará recurso alguno.

Contra el en que se declare ser de menor cuantía sólo se dará el recurso de nulidad.

Este recurso deberá interponerse á la vez que el de apelación de la sentencia que decida el pleito; pero será necesario prepararlo manifestando, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, el propósito de utilizar á su tiempo dicho recurso de nulidad.

Si se declara que debe ventilarse la demanda en juicio verbal ante el Juez municipal competente, este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 495. Cuando en los juicios verbales hubiere duda sobre la cuantía litigiosa, la decidirá el Juez municipal oyendo á las partes en el mismo acto de la comparecencia para el juicio.

Contra su fallo declarándose competente no se dará apelación, pero si se interpusiere de la sentencia definitiva, podrá el Juez de primera instancia declarar la nulidad del juicio si resultare ser el interés mayor de 1.000 pesetas.

Contra el auto en que el Juez municipal declare no ser de su competencia la cuantía ó materia litigiosa, se dará el recurso de apelación en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

#### SECCION SEGUNDA.

#### Diligencias preliminares.

Art. 496. Todo juicio podrá prepararse:

1.º Pidiendo declaración jurada el que pretenda demandar á aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo á la personalidad de éste, y sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio.

2.º Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de la acción real ó mixta que





trate de entablar contra el que tenga la cosa en su poder.

3.º Pidiendo el que se crea heredero, caheredero ó legatorio, la exhibición del testamento, codicilo ó memoria testamentaria del causante de la herencia ó legado.

4.º Pidiendo el comprador al vendedor ó el vendedor al comprador, en el caso de avicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

5.º Pidiendo un sócio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad al consocio ó condueño que los tenga en su poder en los casos en que proceda con arreglo á derecho.

El Juez accederá en cualquiera de estos casos á la pretensión si estimare justa la causa en que se funde. No estando comprendida en ellos, la rechazará de oficio.

La providencia denegando la pretensión será apelable en ambos efectos.

Art. 497. En el caso 1.º del artículo anterior se procederá en la forma prevenida para la confesión en juicio hasta obtener en su caso la declaración en confeso.

Art. 498. En el caso 2.º del artículo 946, si exhibida la cosa mueble el actor manifestare ser la misma que se propone demandar, se reseñará en los autos por diligencia del actuario, y se dejará en poder del exhibente, previéndole que la conserve en el mismo estado hasta la resolución del pleito.

También podrá decretarse, á instancia del actor, el depósito de dicha cosa mueble, si concurrieron los requisitos exigidos por el art. 1.398 para que pueda decretarse el embargo preventivo. Este depósito será de cuenta y riesgo del que lo pidiere, y de derecho quedará sin efecto, con indemnización de perjuicios, si aquel no entablare su demanda dentro de los 30 días siguientes.

Quedará igualmente sin efecto la prevención ordenada en el párrafo primero de este artículo, si no se interpusiere la demanda dentro de dicho término.

Art. 499. En el caso 3.º del artículo 496 no estará obligado á la exhibición del documento el que designe en el acto de ser requerido el protocolo ó archivo donde se halle el original.

Art. 500. El que se niegue sin justa causa á la exhibición de que tratan los casos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 496 será responsable de los daños y perjuicios que se originen al actor, el cual podrá reclamarlos juntamente con la demanda principal.

Si el requerido se opusiere á la exhibición, se sustanciará y decidirá su oposición por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 501. Fuera de los casos expresados en el art. 496, no podrá el que pretenda demandar, pedir posiciones, informaciones de testigos, ni ninguna otra diligencia de prueba, salvo cuando por edad avanzada de algun testigo, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual sean difíciles ó tardías las comunicaciones, ú otro motivo poderoso pueda exponerse el actor á perder su derecho por falta de justificación, en cuyo caso podrá pedir, y el Juez decretará que sea examinado el testigo ó testigos que estén en las circunstancias referidas, verificándose su examen del modo que se previene en los artículos respectivos de esta ley.

Estas diligencias se unirán á los autos luego que se presente la demanda.

### SECCION TERCERA.

De la presentación de documentos.

Art. 502. A toda demanda ó contes-

tación deberá acompañarse necesariamente:

1.º El poder que acredite la personalidad del Procurador, siempre que éste intervinga.

2.º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele otro transmitido por herencia ó por cualquier otro título.

3.º La certificación del acto de conciliación ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que es requisito indispensable para entrar en el juicio.

Art. 503. También deberá acompañarse á toda demanda ó contestación el documento en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene á su disposición los documentos, y deberá acompañarlos precisamente á la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público del que pueda pedir y obtener copias fehacientes de ellos.

Art. 504. La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquella ningún efecto si durante el término de prueba no se llevara á los autos una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fé en juicio.

Art. 505. Después de la demanda y de la contestación, no se admitirán ni al actor ni al demandado respectivamente otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser de fecha posterior á dichos escritos.

2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

(Se continuará.)

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 286, del día 13 del actual, se halla inserto un pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por su cuenta, y á perjuicio de D. José Fernandez y Gomez, el suministro de papel de liar cigarrillos de todas clases que puedan necesitar las fábricas de la Península desde la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1887.

Dicha subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 25 de Noviembre próximo pasado, de una y media á dos de la tarde, ante el Excmo. Sr. Director general del ramo, no pudiendo admitirse pliego alguno despues de dicha hora.

Todo el que previo el depósito de garantía, consistente en cuarenta mil pesetas, desee tomar parte en la mencionada subasta, y quiera enterarse en esta Administración del citado pliego de condiciones, puede presentarse en la expresada dependencia donde le será exhibida la *Gaceta* citada.

Santander 16 Octubre de 1885.—  
El Administrador de Hacienda, J. Joaquín de Urrengoechea.

## Anuncios oficiales.

### AYUNTAMIENTO DE CAMARGO.

Por acuerdo de la Corporación municipal, tendrá lugar la cobranza de los repartos de consumos, sal y cereales y municipal para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente ejercicio, los días 22, 23 y 24 del corriente mes desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde en la casa-audiencia del Valle; en la inteligencia de que los que no concurren en citados días de los comprendidos en dichos repartos, incurrirán en el 5 por 100 de recargo.

Valle de Camargo 16 de Octubre de 1885.—Calixto de la Torre.

### AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO.

En virtud de la dimisión presentada por el médico D. Jacobo Sanchez, fundada en su mal estado de salud, se acordó por el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión extraordinaria, que tuvo lugar en el día de ayer, anunciar la plaza de Médico-cirujano titular, que aquel venia desempeñando, con la dotación anual de 500 pesetas por la asistencia de familias pobres, con arreglo á lo preceptuado en el reglamento de 24 de Octubre de 1873, con la obligación de prestar los servicios sanitarios de interés general, auxiliar con sus conocimientos científicos á la Corporación y practicar las operaciones propias de su clase en casos extraordinarios en todos los asuntos que exija la autoridad, quedando nombrado interinamente el Ldo. D. Aurelio Ballesteros hasta que se provea en propiedad.

Lo que se anuncia al público por término de 30 días, empezados á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los aspirantes presenten las correspondientes solicitudes con testimonio del título, ó su original, méritos y servicios y certificado de buena conducta para acreditar que reúnen las condiciones que exige mencionado reglamento y en conformidad á las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Medio Cudeyo 15 de Octubre de 1885.  
—El Alcalde, Bernardino Oria.—Por A. del A.—El Secretario, Juan Garcia Rojo.

## Providencias judiciales

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el día diez de mes de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del valor de su tasación, de la finca siguiente, sita en el pueblo de Liérganes.

Pesetas.

Un prado de cien carros de cabida, cerrado sobre si, y que linda con otro de Andrés Cano y demás vientos terreno comun, tasado en dos mil doscientas cincuenta pesetas...

2.250

Total..... 2.250

Cuya finca se vende para con su importe, hacer pago de las costas originadas en el juicio de testamentaria, á bienes fincados por D.ª Manuela Lavin, y Lavin, vecina que fué de dicho pueblo de Liérganes.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición, acudirán en el día y hora mencionados al local de este Juzgado, pudiendo entretanto enterarse de los autos en la escribanía del actuario donde se hallan de manifiesto, advirtiéndole que no existen títulos de propiedad de la finca descrita, habiendo solicitado los acreedores que se remate sin cumplir previamente la falta de aquellos.

Dado en Santoña á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Antonio Hidalgo.—Antonio Liaño.

Imp. y lit. de Telesforo Martínez

## Vapores-correos de la Compañía Mexicana Transatlántica.

El vapor-correo

# OAXACA,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

CAPITAN LARRAÑAGA,

saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

## HABANA Y VERACRUZ

(salvo accidente imprevisto) del 27 al 28 de Octubre.

ADMITE SOLAMENTE PASAJEROS.

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta éstos válidos por un año.  
PASAJE DE ENTREPUENTE.

Para la HABANA... 125 pesetas. | Para VERACRUZ... 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente, se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de pasaje se cerrará la víspera de la salida.

Para más informes, dirigirse al agente de la Compañía D. ANGEL DEL VALLE, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES.—Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz tienen derecho á recibir gratis en dicho puerto, de la Compañía, un billete de ferrocarril de tercera clase, para el punto de la República mejicana á que deseen dirigirse, siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.

El «México» saldrá hácia el 22 de Noviembre.



# PARTIDO DE SANTANDER.

Ayuntamientos	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos á que pertenecen.	Número de Cortos.	ESPECIE.	Tasación	Modo de verificar el aprovechamiento.	SITIOS Y LIMITES.	Plazo para el aprovechamiento	OBJETO.	CLASE de la concesión.	DIA y hora de la subasta.
Villaescusa.	Carceña.	Villanueva.	120	Carrasco, argoma y aoebo.	120 Matarrasa.		Cabaña los Pandos y Regato del Hoyal; N. Regato del Hoyal, E. Barrio y Rio Sopeña, S. Jurisdicción de Obregón y O. Cabaña de los Pandos	3	Hogares.	Gratuita.	

## ADVERTENCIAS.

- 1.ª Las podas y limpieas se efectuarán conforme á los árboles modelo, sin permitirse podar ni descabezar los árboles que aún no hubieran sufrido estas operaciones.
- 2.ª En las cortas á matarrasa de arbustos se rozarán solamente las especies que se designan, respetando todo árbol, así como las matas de roble y haya.
- 3.ª No se cortarán por el pie otros árboles que los que están señalados, sean ó no maderables.
- 4.ª Se faculta á los rematantes para carbonear las leñas que se les adjudiquen en subasta, en las hoyas ó plazas antiguas que existan en los montes.
- 5.ª Todas las operaciones de los aprovechamientos se sujetarán á las condiciones del pliego inserto en el Boletín Oficial núm. 57, correspondiente al día 7 de Setiembre de 1885.

## PARTIDO DE SANTOÑA

Argoños.	Mijedo.	Argoños.	200	Carrasco.	200	Matarrasa.	El Lastrón; N. Monte de Noja, E. Hoyos de Zorocilla, S. Carretera y O. Corta anterior.	3	Hogares.	Gratuita.	
Arnuero.	El Cincho.	Arnuero.	200	Encina y madroño	200	id.	La Garita; N. Monte de Soano, E. Corta anterior, S. Camino del Salto, y O. Corta de dos años.	3	id.	id.	
id.	Pomina.	Castillo.	400	Roble, encina y carrasco.	400	Poda de roble y encina y matarrasa de carrasco.	Las Solanas; N. Camino real de Meruelo, E. Corta anterior, S. Monte de Escalante y O. Carretera de las Solanas.	3	id.	id.	
id.	Castellano.	Isla.	400	Encina y madroño	400	Matarrasa.	Presas Viejas; N. Carretera que sube del pozo Candil, E. Sierra calva, S. Corta anterior y O. Rio Castellano.	3	id.	id.	
id.	El Cincho.	Soano.	100	Encina, agracio y madroño.	100	id.	La Pepida; N. Mies comun, E. Sierra calva, S. Jurisdicción de Arnuro y O. Castaño gordo.	3	id.	id.	
Bareyo.	Tajada.	Ajo.	100	Carrasco.	100	id.	Zaga; N. y E. El Mar, S. y O. Sierra comun.	3	id.	id.	
id.	id.	id.	100	Roble.	100	Poda y limpia sin descabezamiento.	Tajada; N. El Mar; E. y O. Sierra comun, y S. Monte de Garelizano.	3	id.	id.	
id.	Ronizo.	Bareyo.	60	id.	60	id.	Ronizo; N. Mies de Riaño, E. La Venera, S. Carretera y O. Pueblo de Bareyo.	2	id.	id.	
id.	Riotijero.	Güemes.	80	Roble y castaño.	80	Poda.	Cagiga de la Matanza; N. Peña del Roncero, E. Jurisdicción de Meruelo, S. Hierbas blancas y O. Regato de Peña Rana.	2	id.	id.	
Bárcena de Cicero.	de Cicina.	Adal.	100	Roble.	100	Poda sin descabezamiento.	Cabañuela; N. Cierro, E. el pueblo de Adal, S. Jurisdicción de Nates y O. idem de Cicero.	2	id.	id.	
id.	Irio.	Ambrosero.	60	id.	60	id.	Hoya de flor alta; N. Jurisdicción de Moncalian, E. Carretera de Aguarrente, S. Jurisdicción de Bárcena y O. Arroyo.	2	id.	id.	
id.	Ocina.	Bárcena.	200	id.	200	id.	La Entresaca; N. y E. Rio que baja de las Varillas, S. Jurisdicción de Cicero y O. Rio Ciego.	2	id.	id.	



# PARTIDO DE SANTOÑA.

Ayuntamientos	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos á que pertenece.	Numero de CANTOS	ESPECIE.	Tasacion	Modo de verificar el aprovechamiento.	SITIOS Y LÍMITES.	Plazo.	OBJETO.	CLASE de concesión.	DIA y hora de la subasta
Barona de Cicero	Cicero.		200	Roble.	200	Poda sin descabezamiento.	El Cierro de los pastos; N. Rio Ocina, E. Sendero, S. Cerra dura de Vidular y O. Calleja Puente de los Tablones; N. La Dehesa, E. El Alisal, S. Cote-ro alto y O. Venta del Rio Las Llanas; N. Carretera nacional, E. Jurisdicción de Termino, S. Idem de Santa Marina y O. Carretera de Santa Marina.	3	Hogares.	Gratuita.	
id.	Moncalian.		60	id.	60	id.	N. Mies de Aguaduchó, E. y O. montes particulares de Fernanlez y Madrazo, y S. Carretera nacional.	2	id.	id.	
Entrambasaguas.	El Bosque.		40	Carrasco.	40	Matarraza.	Arriba de Mies de Aguaduchó; N. Mies de Aguaduchó, E. y O. montes particulares de Fernanlez y Madrazo, y S. Carretera nacional.	2	id.	id.	
id.		id.	20	id.	20	id.	N. Mies de Aguaduchó, E. y O. montes particulares de Fernanlez y Madrazo, y S. Carretera nacional.	2	id.	id.	
Escalante.	Escalante.		204	Roble.	204	Poda y corta de 24 troncos secos e in-maderables.	Uaya grande, Limay Esborriga do; N. Regato de Recuesto, E. Fuente de la Sierra Llana S. Sierra calva y O. Rio de Beranga.	3	id.	id.	
Hazas en Cesto.	Beranga.		70	id.	70	Poda.	La Junta; N. Jurisdicción de Escalante, E. Idem de Am-brosero, S. y O. Beranga.	2	id.	id.	
id.	Hazas.		100	Carrasco.	100	Matarraza.	Lusa y Mazo Quemado; N. y E. El pueblo de Hazas, S. id. de Hoz, y O. id. de Aneró.	3	id.	id.	
id.	Praves.		100	Roble.	100	Poda.	Los Arneros; N. y O. Sierra, E. Jurisdicción de Beranga y S. Carretera provincial.	3	id.	id.	
Liérganes.	Liérganes.		40	id.	40	id.	Candamosa; N. y S. Carreteras E. Sierra y O. Fincas particu-lares.	2	id.	id.	
id.	La Vega.	id.	20	id.	20	id.	Cagigonas; N. Regato, E. Poda an-terior, S. y O. Sierra común	2	id.	id.	
id.	La Rañada.	id.	30	id.	30	id.	Rioseco; N. Arroyo, E. Fincas particulares, S. Carretera y O. Poda anterior.	2	id.	id.	
id.	Calgar.	id.	12	id.	12	id.	Calleja del ladrón; N. Carretera, E. Sierra, S. Fincas particu-lares y O. Monte Particular.	1	id.	id.	
id.	Ramascal.	id.	10	id.	10	id.	Tejuela; N. y O. Sierra común, E. Poda anterior, y S. Arroyo.	1	id.	id.	
id.	Sotorrio.	id.	8	id.	8	Corta de 12 troncos se-cos e in-maderables.	Sel del dia.	1	id.	id.	
id.	Las Quintas.	Los Prados.	40	id.	40	Poda.	Las Quintas; N. Sierra; E. Ar-rojo, S. Camino provincial y O. Poda anterior,	2	id.	id.	
id.	id.	id.	8	id.	8	Corta de 20 troncos se-cos e in-maderables.	Viercos y Respaldo de la Cam-piza.	1	id.	id.	
id.	Cabarga.	Pamanes.	50	Carrasco.	50	Matarraza.	Trecheros; N. Tocarnal de Aba-jo, E. Cotorno de Sotal-Valle, S. Mies de Balcaba y O. Corta anterior.	2	id.	id.	
id.	id.	id.	50	id.	50	id.	Castros de Fontanillas; N. Ju-risdicción de Medio Cudeyo, E. y S. id. de Cabarceno y O. Carretera de Cubillo á Sierra de Gándara.	2	id.	id.	